

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se tiene que el mismo fue allegado de manera extemporánea.

Obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., dispone para la subsanación de la demanda un término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que dispuso su inadmisión. A su turno el artículo 106 del C.G.P. señala que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 2 de marzo de 2022, corriendo el término para subsanar los días 3, 4, 7, 8 y 9 de marzo del año en curso hasta las 5:00 pm (horario hábil); sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 9 de marzo a las 5.05 pm, esto es por fuera del término concedido para el efecto, sin que se observe escrito del apoderado justificando su extemporaneidad o manifestando alguna dificultad en el envío del correo, así como tampoco ninguna falla reportada por el área de soporte tecnológico.

Por lo anterior, memórese que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al respecto, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STP4988-2020, se expresó: *“...no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, ...la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ALEXIS EDUARDO QUIROGA GUZMAN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como quiera que la misma fue allegada en uso de las facultades conferidas por el Decreto 806 de 2020, no se ordena el desglose.

TERCERO: Por secretaría realícese la respectiva compensación y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2022-00156